



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2015-00386-00
Demandante:	AMANDA DUARTE HERMIDA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Asunto:	Incorpora pruebas y corre traslado para alegar - sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las allegadas por la entidad demandada en el escrito del 7 de octubre de 2019, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otro lado, si bien el apoderado de la entidad demandada solicitó que se tenga como medio probatorio el CD contentivo del expediente administrativo, el cual no aportó con la contestación de la demanda, lo cierto es que, las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

2. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 10 días (inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P.), siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por otra parte, a través de escrito allegado vía correo electrónico el **7 de mayo de 2021**, la parte actora afirmó que allegaba memorial descorriendo el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada; sin embargo, de su contenido se desprende que el documento que se adjuntó está dirigido al proceso No. “2016-00146”, que cursa en el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá, donde funge como ejecutante el señor Carlos Julio Álvarez Vera (q. e. p. d.), persona diferente a la que promovió el presente proceso ejecutivo, razón por la cual, no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, por Secretaría remítase el correo electrónico del 7 de mayo de 2021, al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá,, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 015, de hoy 18 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f05d9dbcdac6dbab1287dd29ac3ce2bf943ba568d5980e9e7d7b201e15a4df
cf**

Documento generado en 09/06/2021 11:56:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2018 -00017-00
Demandante:	LILIA NEIRA DE CASTELLANOS
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 10 días (inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P.), siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2018—00017-00*

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2427f4d5f27d34f58cb5d16bf8f4f465d5015dab450c3b22efae980bd496277c

Documento generado en 08/06/2021 02:02:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

PROCESO: 11001-33-35-018-**2019-00249-00**
DEMANDANTE: SEBASTIAN SALAMANCA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Prescinde Audiencia de pruebas -declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos.

Teniendo en cuenta que obran en el plenario las pruebas que fueron decretadas en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 24 de febrero de 2020, el Despacho dispone:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la audiencia de pruebas y de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesarias.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
fc2d8fc91e8822c8b61c57e831e49eb197f2d04a13af3df01e670bf0011af8e9
Documento generado en 08/06/2021 09:37:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00 447 -00
Demandante:	JORGE EDUARDO LÓPEZ CORTÉS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Asunto:	Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 25 de mayo de 2021, allegado vía correo electrónico, el apoderado de la parte actora aportó Registro Civil de Defunción del demandante Jorge Eduardo López Cortés (q.e.p.d.) y al efecto manifiesta que retira la demanda y desiste de las pretensiones formuladas debido a la determinación a la que llegaron sus hijos.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eab2bfec24e9d8caab2921f8f4787860e6489d2ce5f0ed9750d37f4
8476b575

Documento generado en 16/06/2021 03:47:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00462-00**
Demandante: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 4 de junio de 2021, allegado vía correo electrónico del mismo día, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada coadyuva la petición, efecto para el cual se allegaría al expediente el documento que así lo acredita.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e13af9c1acbd2f064cfd47ad9ae7ae320cf26613b54e95c6e6edd23
ff5cab92**

Documento generado en 11/06/2021 02:58:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00464-00**
Demandante: DIANA CAROLINA CHICUE AMAYA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 4 de junio de 2021, allegado vía correo electrónico del mismo día, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada coadyuva la petición, efecto para el cual se allegaría al expediente el documento que así lo acredita.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7494eaf966029704051904ccc47b37e80abcbd54c4a175dfdd384e
75d510b936**

Documento generado en 08/06/2021 01:57:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00482-00**
Demandante: **MARÍA JANETH MURCIA MOLINA**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 4 de junio de 2021, allegado vía correo electrónico del mismo día, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicitó que no sea condenado en costas, dado que la entidad demandada coadyuva la petición, efecto para el cual se allegaría al expediente el documento que así lo acredita.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9e5f3f24c55b86efb0ffa85b9329d568521309fb453dcf66149f774
cedbe998**

Documento generado en 11/06/2021 02:01:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00206-00
Demandante:	CLEMENCIA ALARCÓN AYALA
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 25 de mayo de 2021, allegado vía correo electrónico, la apoderada de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que la Fiduciaria la Previsora S.A. el 24 de mayo del año en curso, efectuó pago de la sanción moratoria por la suma de \$ 10.423.166 pesos M/cte., y solicitó que no sea condenada en costas, dado que aún no se ha proferido sentencia dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, como apoderada de la parte actora, en virtud del poder de sustitución que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**067f29468f4785e13707a47b1915234bd2cbea07c3cffe5e1efde721
e44cb1b9**

Documento generado en 08/06/2021 09:46:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00214-00**
Demandante: NURY TRUJILLO CAMACHO
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 25 de mayo de 2021, allegado vía correo electrónico, la apoderada de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que la Fiduciaria la Previsora S.A. el 24 de mayo del año en curso, efectuó pago de la sanción moratoria por la suma de \$ 8.809.828 pesos M/cte., y solicitó que no sea condenada en costas, dado que aún no se ha proferido sentencia dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca1cf09da4c5d2b78cc3de759afd20fe081044ad0febb87afb6121cc
7bc25236**

Documento generado en 08/06/2021 09:40:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2019-00108-00
Demandante:	JUAN FRANCISCO BALAGUERA ZAMBRANO
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E.
Asunto:	Abre a pruebas incidente de nulidad

De conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 210 *ibídem*, el Despacho **RESUELVE:**

1. Prescindir de señalar fecha para celebrar la audiencia de apertura a pruebas, contenida en el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., en cumplimiento de lo establecido en el numeral primero del artículo 42 del *ejusdem*.

2. Medios probatorios:

- 2.1. A favor de las partes:** sin pruebas que decretar, toda vez que en el escrito de nulidad y en el memorial que se describió el traslado del incidente promovido, no se solicitó su práctica.
- 2.2. De Oficio: requiérase a la apoderada de la entidad demandada,** para que en el término de **diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia** allegue al plenario una certificación en la que se haga constar si en la planta de personal del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., vigente para los años 2015 al 2018, existía el cargo de **Conductor de Ambulancia** o un empleo equivalente a las actividades que desarrolló el demandante, en tal periodo y, de ser el caso, deberá indicarse la denominación y si corresponde a empleados públicos o

trabajadores oficiales. En caso de tratarse de empleado público, en el referido término se deberá aportar copia del manual de funciones que así lo determine, aspecto que vale la pena aclarar, se ha solicitado a la entidad en dos oportunidades, en virtud de lo dispuesto en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 21 de septiembre de 2020 y en providencia del 11 de marzo del año en curso, sin que dicha parte se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 015, de hoy 18 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c133d6173fb465a189348985bb3b0cedab45d73a455bd044e3d50f31352dab1

Documento generado en 10/06/2021 10:10:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2020 -000 23 -00
Demandante:	MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el doctor **MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES** actúa en causa propia.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075b96e9ee39c73d3d2c0f3ba7cddc32e9059ed0cbf532b85d09eaa902ef1e5d**

Documento generado en 17/06/2021 08:50:22 a. m.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2020-00023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00141-00
Demandante:	MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante providencia del 13 de agosto de 2020, el Despacho ordenó remitir el presente proceso al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá, con el objeto de que fuera acumulado al expediente No. 11001-33-42-051-2019-00500-00, promovido por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En virtud de lo anterior, a través de providencia del 22 de abril del año en curso, el referido Despacho negó la acumulación de procesos planteada por este Estrado Judicial, al sostener:

*“... debe advertir el despacho que si bien el auto del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá fue proferido el 13 de agosto de 2020, fecha en la que este juzgado no había fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso No. 11001-3342-051-2019-00500-00, lo cierto es que la remisión efectiva del proceso No. 11001-3335-018-2020-00141-00 fue efectuada por ese despacho a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos hasta el **15 de diciembre de 2020**, quien en la misma fecha lo remitió a este juzgado...*

Así pues, este estrado judicial, sin conocer de la decisión del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá, continuó con el trámite del proceso a su cargo y llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial el 17 de septiembre de 2020 (archivo 14 expediente digital) y la audiencia de pruebas el 16 de octubre de 2020 (archivo 19 expediente digital), surtiendo cada una de las etapas procesales en cada diligencia.

Por lo anterior, estima el despacho que no es procedente la acumulación procesal en el presente asunto, pues la oportunidad procesal contemplada en el numeral 3° del Artículo 148 del Código General del Proceso ya precluyó, y a la fecha queda pendiente

únicamente el recaudo de pruebas documentales” (subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, dado que no fue dable acumular el asunto de la referencia al expediente que cursa en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá, lo procedente es continuar con las actuaciones procesales correspondientes.

Así las cosas, por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE ANTONIO ZAMBRANO MARÍN**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el expediente.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

-2-

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 015, de hoy 18 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e60eaf8a0dffbb15e5170c3aea2d7f37c15b6c0d9cff8ca8bf9e6ce86809341

Documento generado en 11/06/2021 03:19:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00238 -00
Demandante:	DILSA PATRICIA LATORRE PUENTE
Demandada:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE HERNÁN CASAS RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 015, de hoy 18 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3087a1527bc20a87e72592bc1499bbdc862b334b574fa5e7d14ce5629414f943

Documento generado en 11/06/2021 02:53:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2020 -00 276 -00
Demandante:	YOLANDA REYES MEDINA
Demandada:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **EDGAR GIOVANI AMARILLO GÓMEZ**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c8858ac98a47a1a1c839e52d0822108d373038674c8d9f03b279ab52019f11**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2020-00276

Documento generado en 17/06/2021 09:12:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00105-00
Demandante:	CRISTIAN ANDRÉS LOZANO DONOSO
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SANDRA YANETH OLARTE RUIZ**, como apoderada principal de la parte demandante y a la doctora **ASTRID ANDREA VILLALOBOS FUERTES**, como apoderada sustituta, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 015, de hoy 18 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccaf25b388de72de6d025d48ab7ddf79f14a9a9cabfc1e51b11b9839fec35618

Documento generado en 08/06/2021 09:58:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00147-00
Demandante:	CARLOS RICARDO GAITÁN BAZURDO
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, se **DISPONE**:

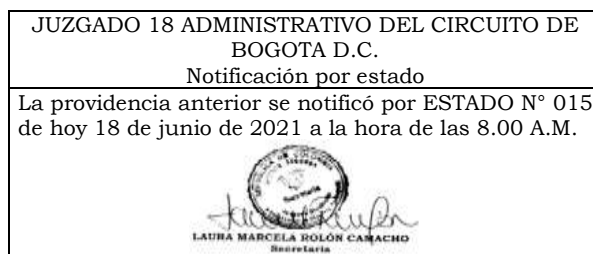
1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, como apoderado del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***a60118724681f58e563481784e233b0d3e968d5e31e04c74eb990f5bb3
409b1c***

Documento generado en 17/06/2021 12:23:27 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 155 -00
Demandante:	DIANA MARÍA MOSQUERA GARCÍA
Demandados:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E. o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 015, de hoy 18 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ JUEZ JUZGADO 018
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fe8b3332ad1b6fe8e7907588c9802d053bd6adc625d815afc38a322daa81
b27d**

Documento generado en 16/06/2021 11:06:17 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00155-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

PROCESO: 110013335-018-**2021-00010** 00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL FAJARDO PEDRAZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL
ASUNTO: Admite reforma de la demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la REFORMA DE LA DEMANDA allegada vía correo electrónico el 26 de mayo de 2021 en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se **DISPONE:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de
hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO
Secretaria

Mpg.

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a95df6a69c6b0ed31e2d0d757470a73d210583a641878d6933b88d1f14e0449b

Documento generado en 15/06/2021 10:49:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2018 -00 535 -00
Demandante:	VIVIANA DEL PILAR GIRALDO QUINTERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Concede recursos de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se conceden ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos en forma oportuna por los apoderados de las partes, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c56abcce56935438e000b122dc6abfb3d160cf5a45b980f8e5a0f7b565b
446d9**

Documento generado en 08/06/2021 09:50:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019-00296-00**
Demandante: JORGE EMILIO SALAZAR ARCILA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2021, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1108dc3de4fcdf80fd006c808b45a060fd4f76ae4aaf79a011efd51c7e07
ce70**

Documento generado en 08/06/2021 12:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2019-00413 -00
Demandante:	JOSÉ APOLINAR DÍAZ MAYORGA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2021, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea2ddad749faf805b1baadd08a775a42648ce26b8c3fd06f5ebfd9d130d9
5e3d**

Documento generado en 09/06/2021 11:53:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019-00425-00**
Demandante: JENNY PAOLA CASTILLO TRUJILLO
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2021, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7002cd745dba2800d12a6db21e8498fcacd7b08fa9bccd59eb5fa93a958
982e6**

Documento generado en 09/06/2021 11:59:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**459**-00
Demandante: **CLAUDIA ALEXANDRA TORRES ALMANZA**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2021, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1a74c33a19046d1642b5232b424e31242833c741c86203e2ea371ad7
016fbfe**

Documento generado en 09/06/2021 12:02:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2019 -00 498 -00
Demandante:	CLARA INÉS LAGUNA DE CHURUGUACO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2021, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29058153e8b14cba8fd28af3b7c7eb9b6d57f5e8dd9378e55eb39fa63ad
68d44**

Documento generado en 10/06/2021 10:13:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2020-00030 -00
Demandante:	JAVIER ISAAC URZOLA MÚÑOZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2021, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e0df2903104eceb7b7a5b71e353a5181cf198dfd21decc05d007d460d
85d223**

Documento generado en 10/06/2021 10:16:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2016-00413-00
Demandante:	RUTH MARÍA NOGUERA DE QUINTERO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto:	Ordena liquidar nuevamente

A través de la providencia del 14 de diciembre de 2020, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto que se corrigiera el valor que se tomó para calcular los intereses moratorios, así como la fecha de causación de los mismos.

Sobre el particular, mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0279 del 22 de abril de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, observa el Despacho que no se incorporó en un solo documento la suma adeudada a la actora por concepto de retroactivo pensional, las diferencias de mesadas y los intereses moratorios, amén que se modificaron aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en el auto de la referencia, razón por la cual dicha liquidación debe ser corregida, en los siguientes aspectos:

- Los intereses moratorios deben liquidarse a partir del **9 de diciembre de 2011** (fecha solicitud de cumplimiento sentencia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C. C. A. y lo señalado en los proveídos del 26 de julio de 2018 y 21 de febrero de 2019.
- Los intereses moratorios causados sobre el **retroactivo pensional adeudado a la ejecutoria de la sentencia base de la**

ejecución, deberán calcularse solamente con el valor determinado en la casilla *“Total Mesadas con Descuentos a Salud a Ejecutoria de la Sentencia”*.

- Los intereses moratorios generados por concepto del cálculo de la **diferencia pensional desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha de inclusión en nómina**, deben tasarse únicamente con la suma contenida en la casilla *“Total Mesadas con Descuentos a Salud desde Ejecutoria Sentencia”*.
- Una vez determinado lo anterior, deberá **consolidarse en un solo escrito** la liquidación del presente proceso ejecutivo y establecerse **de forma individual** el valor que adeuda la entidad demandada a la ejecutante, por concepto de retroactivo pensional (a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, imputándose el pago efectuado, en virtud de la Resolución No. 18935 del 24 de abril de 2013) y por la diferencia pensional (desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha de inclusión en nómina), con la indexación a que haya lugar, así como por intereses moratorios (a la fecha de inclusión en nómina – junio de 2013 y a la presentación de la demanda – 29 de julio de 2016).

En ese sentido, se ordenará nuevamente remitir el expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZJUEZJUZGADO 018
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**bc6c1a64902e38962b3973d0174e23769f27bb580ba387fd523f
d5a1cecb012e**

Documento generado en 16/06/2021 11:59:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2017-00357-00
Demandante:	CRISTO ÁNGEL GARCÍA GARCÍA
Demandada:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	Ordena liquidar nuevamente

A través de la providencia del 14 de diciembre de 2020, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto que se conformara en un solo documento la liquidación ordenada en el auto del 14 de marzo de 2019 y, adicionalmente, debía corregirse el monto que se tuvo en cuenta como retroactivo pensional, sobre el cual se calcularon los intereses moratorios.

Sobre el particular, mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0284 del 26 de abril de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, observa el Despacho que debe ser corregida, en los siguientes aspectos:

- Los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional adeudado a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, deberán calcularse solamente con el valor determinado en la casilla *“Total Mesadas con Descuentos a Salud a Ejecutoria de la Sentencia”*.
- En la tabla signada *“Resumen de Liquidación A Primer Pago”*, se debe corregir la fecha hasta la cual se causaron los intereses de mora, dado que el pago al que se hace alusión se realizó en el mes de septiembre del año 2013.

- Una vez determinado lo anterior, deberá establecerse **de forma individual** el valor que corresponda al retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios (a la fecha de inclusión en nómina), en caso que la entidad demandada adeude dichos conceptos y, de generarse un capital, sobre dicho valor deberán calcularse los respectivos intereses (hasta la presentación de la demanda).
- Se debe incluir la tabla denominada “*Calculo Aportes sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia (Proporción Trabajador a Ejecutoria de Sentencia)*”, la cual obra en la liquidación que fue allegada al plenario, a través del Oficio No. DESAJ20-JA-0345 del 12 de marzo de 2020 y debido a que refleja un valor diferente por concepto de aportes al sistema de seguridad social, de ser el caso, deberá ser corregido tal aspecto.
- Dado que en el presente asunto, también se debaten los valores que se aduce fueron descontados en mayor proporción al actor, por concepto de aportes pensionales, deberá determinarse **de forma consolidada** el monto que le correspondía al trabajador, por los factores salariales que se ordenó su inclusión en la pensión de vejez que disfrutaba (reajuste), en virtud de lo dispuesto en los fallos de condena que se pretenden ejecutar, efecto para el cual, de llegarse a determinar que corresponden a una suma inferior a la relacionada en la Resolución No. 0061 del 22 de marzo de 2013, expedida por la Universidad Nacional de Colombia, deberá establecerse la diferencia y, sobre esta, imputarse los pagos efectuados en los meses de enero de 2014 y junio de 2015, en virtud de las Resoluciones Nos. 0375 del 28 de enero de 2013 y 0149 del 23 de abril de 2015 (devolución de aportes) y de generarse un saldo a favor del actor, se deberán tasar los respectivos intereses de mora, desde el día siguiente al pago del retroactivo (septiembre de 2013, descontando los pagos que haya lugar) y hasta la presentación de la demanda (19 de octubre de 2017).

En ese sentido, se ordenará nuevamente remitir el expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZJUEZJUZGADO 018
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a98eb4c87667340476c8af2f089032c5357755f9f19b07d414ccf
2d8898dc63c**

Documento generado en 16/06/2021 11:18:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2018-00099 -00
Demandante:	JOSÉ SANTOS BUITRAGO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto:	Ordena liquidar nuevamente

A través de la providencia del 26 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto que efectuara la liquidación del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 20 de junio de 2019, toda vez que la doctora María Mercedes Corcho Caro, en su calidad de Subdirectora de Talento Humano del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, aportó al plenario certificación laboral del actor.

Sobre el particular, mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0285 del 26 de abril de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, observa el Despacho que debe ser corregida, en los siguientes aspectos:

- En la tabla de *“Factores Salariales Sentenciados según Certificado Expedido por (LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES fl 60)”*, debe calcularse el reajuste de la pensión de vejez del actor, a partir del 30 de diciembre de 1993, en virtud de lo dispuesto en los fallos de condena.
- Se debe incluir la tabla denominada *“Calculo Aportes sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia (Proporción Trabajador*

a Ejecutoria de Sentencia)”, en la cual se deben tasar dichos aportes, a partir del 10 de noviembre de 1973 hasta el 30 de diciembre de 1994, lapso en que el ejecutante prestó sus servicios en el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES.

- Dado que el asunto objeto de debate se circunscribe a la ejecución de la diferencia de los valores que se aduce fueron descontados en mayor proporción al actor, por concepto de aportes pensionales, deberá determinarse **de forma consolidada** el monto que le correspondía al trabajador, por los factores salariales que se ordenó su inclusión en la pensión de jubilación que disfrutaba (reajuste), en virtud de lo dispuesto en las sentencias que se pretenden ejecutar, efecto para el cual, de llegarse a determinar que corresponden a una suma inferior a la relacionada en el numeral octavo de la Resolución No. RDP 027927 del 11 de julio de 2017, expedida por la UGPP, deberá establecerse la diferencia y, sobre esta, tasar los respectivos intereses de mora, desde el día siguiente al pago del retroactivo (25 de diciembre de 2017) y hasta la presentación de la demanda (9 de marzo de 2018).

En ese sentido, se ordenará nuevamente remitir el expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZJUEZJUZGADO 018
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**205f9400467715c5d4d41490e586e5b8b185b8c51d98171a10a
4210735fe28ee**

Documento generado en 16/06/2021 10:16:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2019-00452-00
Demandante:	HENRY LÓPEZ LÓPEZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto:	Ordena liquidar nuevamente

A través de la providencia del 11 de febrero de 2021, el Despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto que efectuara la liquidación del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 5 de junio de 2014, por este Despacho, confirmada el 14 de enero de 2016, por el Tribunal Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección “A”, dentro del proceso No. 11001-33-35-018-2013-00449-00.

Sobre el particular, mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0296 del 6 de mayo del de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, observa el Despacho que debe ser corregida, en los siguientes aspectos:

- En la tabla denominada “*Calculo Aportes sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia (Proporción Trabajador a Ejecutoria de Sentencia)*”, se realizó la tasación de los mismos, a partir del mes de julio del año 1980; sin embargo, verificados los certificados de emolumentos devengados por el ejecutante, expedidos por el Ministerio de Trabajo, los cuales obran en el plenario, se evidencia que prestó sus servicios desde el mes de agosto de 1979.

- Dado que el asunto objeto de debate se circunscribe a la ejecución de la diferencia de los valores que se aduce fueron descontados en mayor proporción al actor, por concepto de aportes pensionales, deberá determinarse **de forma consolidada** el monto que le correspondía al trabajador, por los factores salariales que se ordenó su inclusión en la pensión de vejez que disfrutaba (reajuste), en virtud de lo dispuesto en los fallos de condena señalados precedentemente, efecto para el cual, de llegarse a determinar que corresponden a una suma inferior a la relacionada en el numeral octavo de la Resolución No. RDP 027938 del 11 de julio de 2017, expedida por la UGPP, deberá establecerse la diferencia y, sobre esta, tasar los respectivos intereses de mora, desde el día siguiente al pago del retroactivo (25 de diciembre de 2017) y hasta la presentación de la demanda (22 de octubre de 2019).

En ese sentido, se ordenará nuevamente remitir el expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 1001-33-35-018-2019-00452-00*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***a00995871131470b168f71b8a2c5c49d37031398e5f8df87b6df
33d36e825f27***

Documento generado en 11/06/2021 03:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00451-00
Demandante: **JAIME ORTEGA SALAZAR**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Ordena oficiar

Previo a remitir nuevamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que corrija la liquidación allegada mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0289 del 27 de abril de 2021, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, **con el objeto de que en el término de 10 días siguientes al recibo de la solicitud**, certifique los valores reconocidos en actividad al señor Jaime Ortega Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.233.343 de Medellín, por las primas de servicios, vacaciones y navidad, desde el 12 de febrero de 1974 hasta el 30 de julio de 1985.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 015, de hoy 18 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

***GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZJUEZJUZGADO 018
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***96b2a2cbc5c1d3774cc08450611c11541c53f2681c15ece5558d
75bb5d11698a***

Documento generado en 16/06/2021 11:33:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2016-00479-00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	Ordena revisar nuevamente liquidación

Mediante providencia del 11 de febrero de 2021, se remitió el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se efectuara la liquidación del crédito en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, el 10 de abril de 2019, teniendo en cuenta la suma de \$8.852.510, 52 m/cte por concepto de descuentos en salud.

Sobre el particular, mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0302 del 10 de mayo de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, se observa que adicional a corregirse dicho concepto, se modificó -sin haber lugar a ello-, el monto del retroactivo pensional a la ejecutoria de la sentencia -9 de diciembre de 2011- el cual corresponde a la suma de **\$69.635.423.63** m/cte, tal como se advierte del resumen de indexación de la liquidación efectuada por la UGPP a folio 53 del plenario y no al valor de \$78.686.631.33 m/cte, capital tasado a la inclusión en nómina (1 de mayo de 2013).

En ese sentido, se ordena nuevamente remitir el expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b81105c7ad8e6e32133eae394103c561a9e4194fd478efe5c0280a
19842c42e

Documento generado en 17/06/2021 08:45:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00203-00**
Demandante: FAUSTO MIGUEL VARGAS OME
Demandados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC**
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante.

Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la siguiente documental, allegada por las apoderadas de las entidades demandadas, el 24 de mayo del año en curso, vía correo electrónico:

- Oficio No. 5102-SUTAH-GATAL del 21 de mayo de 2021, por medio del cual la Subdirectora (C) de Talento Humano del INPEC adujo que, en desarrollo de la Convocatoria No. 132 de 2012 se efectuó la provisión de más de 718 vacantes del empleo de Dragoneante Código 4114 Grado 11.
- Resoluciones Nos. 001568 del 07 de junio de 2013, 002784 del 25 de septiembre de 2013 y 000106 del 20 de enero de 2014, por medio de las cuales se realizaron los respectivos nombramientos.
- Oficio No. 20211400689301 del 24-05-2021, mediante el cual la apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil remite los documentos allegados por el INPEC.

Por Secretaría remítanse las documentales referenciadas.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
	

MERCEDES

**VASQUEZJUEZJUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **388cd2498226a91980086d95bf572ba770b64fe28caf63643d6d910cadab5f3d**

Documento generado en 16/06/2021 03:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00525-00**
Demandante: EDWAR STIVERS CORTÉS SILVA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte demandante el **expediente disciplinario No. RESBO-2018-62**, adelantado por la Inspección Delegada Especial Metropolitana de Bogotá en contra del señor Edwar Stivers Cortés Silva, allegado por la entidad demandada el 19 de mayo de 2021, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días, para lo que considere pertinente. Por Secretaría remítase la documental referenciada.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 015, de hoy 18 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c2e6ea7cc188f2d25a8d90062090cacb2b78594ef7c4eeaaca4272190e
fd3ae**

Documento generado en 08/06/2021 12:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-2021-00143-00
Demandante:	MARÍA CLARA CORREA GONZÁLEZ
Demandadas:	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	Remite por falta de competencia

La señora María Clara Correa González, a través de apoderada judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1.210-6801398 del 8 de julio de 2020 y 1.210-6802376 del 2 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 26 de mayo de 2021 y según acta individual de reparto correspondió conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que el último lugar donde la señora María Clara Correa González prestó sus servicios fue en el Instituto Técnico Comercial Antonio Nariño, ubicado en el Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca.

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C.P.A.C.A., numeral 3, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter

laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el último lugar donde la señora María Clara Correa González prestó sus servicios fue en el Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Buga, de conformidad con el literal B del numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Buga (Valle del Cauca).

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifiquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f38df2bbf4fc8820eedec0007041f59a2880852d9dc38ad17f1374be5e7
1fcc4

Documento generado en 08/06/2021 09:54:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-2021-00153-00
Demandante:	JAIRO ALBEIRO GUZMÁN VARGAS
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Remite por falta de competencia

El señor JAIRO ALBEIRO GUZMÁN VARGAS, a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** fallo proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Tolima el 7 de septiembre de 2020, dentro del radicado No. SIJUR DETOL-2017-70, que le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años y la exclusión del escalafón de carrera, **ii)** fallo disciplinario de segunda instancia del 5 de noviembre de 2020, proferido por el Inspector Delegado Región de Policía No. 2, que confirmó la decisión inicial y **iii)** Resolución No. 00071 del 12 de enero de 2021, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 2 de junio de 2021 y según acta individual de reparto su conocimiento correspondió a este Despacho Judicial.

No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta al señor Jairo Albeiro Guzmán Vargas sucedieron en el Municipio de Melgar (Tolima), tal como se advierte de la lectura de los fallos disciplinarios proferidos dentro del proceso con radicación No. DETOL -2017-70 el 7 de septiembre y el 5 de noviembre, ambos de 2020.

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el numeral 8, del artículo 156 del C.P.A.C.A., conforme al cual, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la misma.

Por consiguiente, como quiera que los hechos que conllevaron a la sanción disciplinaria impuesta al señor Jairo Albeiro Guzmán Vargas, ocurrieron en el Municipio de Melgar – Tolima, se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, de conformidad con el numeral 25 del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67038405593d1493bb2f5d78f6c88c99fe5cb207e51573b31bfc49e995
ca980c

Documento generado en 11/06/2021 03:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2019-00039-00
Demandante:	ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto:	Requiere nuevamente a la entidad demandada

Mediante providencia del 6 de mayo de 2021, el Despacho requirió a la entidad demandada, para que certificara el estado del proceso disciplinario adelantado en contra del actor, con radicado No. 023 ID — JINEN 2018, efecto para el cual, debería aclarar: **i)** si las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del citado proceso disciplinario fueron declaradas nulas y, de ser el caso, se debía precisar, a partir de qué fecha y si abarcó el **fallo proferido el 23 de octubre de 2019**. En caso de que se hubiese expedido una nueva sentencia de primera instancia, debería aportarse al plenario y **ii)** si a la fecha del referido auto, se profirió fallo de segunda instancia y, de ser así, allegarse al expediente.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2021, allegó al proceso, entre otros, el acto expedido el **23 de diciembre de 2020**, dentro del proceso disciplinario con radicación No. 023 ID — JINEN 2018, a través del cual el Contralmirante Harry Ernesto Reyna Niño, Jefe de Formación, Instrucción y Educación Naval **decretó la nulidad parcial** de lo adelantado en la citada investigación, en cuya parte considerativa se señaló:

*“Con fundamento en los anteriores argumentos y en aras de garantizar la ley y el ordenamiento jurídico, por cuanto se presentan irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Jefatura en calidad de Fallador de Instancia disciplinaria **DECRETARÁ LA NULIDAD PARCIAL** a partir del auto de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual **se formularon cargos a los señores ... Capitán de Fragata (R) ROBERTO CARLOS RUIZ GÓMEZ, retrotrayendo la actuación hasta el 16 de agosto de 2019, inclusive, a efectos de que se garanticen los principios y derechos***

hasta ahora desconocidos y que se han desarrollado en el presente acto administrativo” (negrita del Despacho).

Al respecto, el apoderado del actor en el referido escrito, manifestó que ante dicho ente disciplinario se radicaron solicitudes orientadas al “*archivo de las diligencias, que no han sido resueltas*”.

En ese sentido, se requiere nuevamente a la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la presente providencia**, certifique al Despacho las actuaciones realizadas dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del actor, con radicado No. 023 ID — JINEN 2018, **a partir del 23 de diciembre de 2020** y, en el caso, que se hubiesen proferido fallos de primera y segunda instancia, deberán aportarse al plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 015, de hoy 18 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80bf37c883ce43608455c45cecf0a1b566c2ff12e71cb8537abb958f1b70df11

Documento generado en 10/06/2021 10:25:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2017 -00 192 -00
Demandante:	ROSALINA RUÍZ DÍAZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	Requiere a la parte demandada

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 27 de abril de 2021 la apoderada de la parte demandante describió el traslado que se le hizo de la documental aportada por la parte demandada el 09 de marzo de 2021, y al respecto señaló:

- Que la información suministrada por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, mediante la certificación expedida por la Jefe de la Unidad de Talento Humano de la Entidad, es la misma que se aportó en atención al anterior requerimiento y no corresponde con lo solicitado porque en ella no se indica con total precisión y claridad, cuántos días domingos y festivos fueron laborados por la demandante desde el mes de enero de 2005 hasta diciembre de 2012 y cuantos días de descanso compensatorio le fueron otorgados en ese mismo lapso, con la indicación clara de cuál día domingo o festivo laborado compensa cada día de descanso otorgado.
- Que en la certificación expedida el 04 de marzo de 2021, por la Jefe de Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, no se relacionan los domingos y festivos laborados, ni los compensatorios que le fueron otorgados a la demandante, en el período que se le pidió certificar.
- Que, con el documento allegado, se ratifica la falta de claridad y precisión en la información que ha suministrado la demandada, en relación con los domingos y festivos laborados y los correlativos días compensatorios que se le debieron otorgar a la demandante, puesto que,

en su lugar, se indica que los compensatorios otorgados a la actora corresponden a una sumatoria de horas festivas y dominicales laboradas, sin indicar con total precisión, de acuerdo con esa “sumatoria de horas”, cuántos días dominicales y festivos laborados, le fueron realmente compensados.

- Que, de acuerdo con lo anterior, la entidad demandada desacató el requerimiento que se le hizo para que aportara al expediente la información requerida, que reposa en su poder de acuerdo con las programaciones de turnos de trabajo que cumplió la demandante; razón por la cual, solicitó valorar esta forma de actuar de la entidad, que se niega de manera reiterada a entregar la información que se le solicita como parte de las pruebas del proceso.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1. Requerir a la parte demandada a fin de, en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue la información solicitada en los precisos términos indicados por la parte demandante, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA RULÓN CAMACHO Secretaría

Mpg.

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZJUEZJUZGADO 018
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77ff138d89ba306e2018cb4c3296f1b3b82cf7d0be0a18ef32f43ec292
ce9e87**

Documento generado en 16/06/2021 11:56:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2019-00449-00
Demandante:	MARÍA CLEMENCIA CARVAJAL VILLAMIL
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Requiere a la entidad demandada y ordena remitir

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por segunda vez, toda vez que en la liquidación aportada al plenario el 16 de octubre de del mismo año, se evidenció que se tomó como fecha de ejecutoria de la sentencia base de la ejecución el 3 de mayo de 2017, siendo la correcta, 27 de junio del mismo año.

Ahora bien, mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0294 del 4 de mayo de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegó la liquidación correspondiente, tomando correctamente la referida fecha; sin embargo revisada la misma en su integridad, se advierte lo siguiente:

- El cálculo del retroactivo de las diferencias pensionales adeudadas deberá efectuarse hasta la fecha de presentación de la demanda -23 de abril de 2019 y no hasta la ejecutoria y luego generarse un nuevo capital del 28 de junio de 2017 a la fecha de la liquidación, pues este último no fue tenido en cuenta para tasar los intereses moratorios correspondientes.
- Los aportes sobre los factores salariales incluidos en la sentencia en la proporción correspondiente al trabajador deberán tasarse respecto de los últimos 5 años de servicio de la ejecutante, esto es, el periodo

comprendido entre el 1 de agosto de 2002 y el 1 de agosto de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2017.

- Los intereses moratorios deben liquidarse con el capital neto tasado como se señaló precedentemente, luego de los descuentos en salud desde la fecha de la solicitud del cumplimiento del fallo, en virtud de lo contemplado en el artículo 192 del C.P.A.C.A, hasta la presentación de la demanda, esto es, 23 de abril de 2019, integrándose en una sola tabla los causados en dicho periodo para obtener un único valor por ese concepto.

En este sentido, previo a remitirse nuevamente el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se requiere al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el objeto de que en el término de **10 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, certifique los valores reconocidos en actividad a la señora María Clemencia Carvajal Villamil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.467.197 de Bogotá, por las primas especial, vacaciones y navidad, desde el 1 de agosto de 2002 hasta el 1 de agosto de 2007.

En consecuencia, una vez obre la documental solicitada envíese el expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	Por:
GLORIA	Notificación por estado	
	La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
		
	MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ	
	JUEZ	
	JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-	
	SANTAFE DE BOGOTA D.C.,	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54c4d3561e3ecbd40ba52c03bd5821a44272c49c13eb250e3e48d813fe
ad0c73**

Documento generado en 10/06/2021 10:33:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2018 -00 248 -00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIÓN N° SUB 109685 DEL 28 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ Y SE ORDENÓ EL PAGO DE UNA PESIÓN DE INVALIDEZ A FAVOR DEL SEÑOR JUAN GABRIEL CASTILLO RUIZ
Asunto:	Requiere – Parte demandante

Dando cumplimiento al auto del 22 de abril de 2021, el día 28 del mismo mes y año, la entidad demandante, allegó vía correo electrónico, la notificación por aviso, dirigida al Señor Juan Gabriel Castillo Ruiz.

Sin embargo, dicho citatorio nuevamente no reúne los requisitos contemplados en el artículo 292 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., por cuanto no obra certificado de entrega, ni se encuentra cotejada, por la empresa de servicio postal autorizada, razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de **15 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, remita la comunicación ordenada en el artículo 292 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., al Señor Juan Gabriel Castillo Ruiz, **con el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados.**

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad3e3c434870c3658c0e0b78f6c07b1c8d422696444bb0b7ffd524
767a6e696

Documento generado en 17/06/2021 08:56:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2020-00141-00
Demandante: **MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto: Corre traslado de la medida cautelar

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la entidad demandada, con el fin de que se pronuncie sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora. Se advierte que dicho plazo correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 015, de hoy 18 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 Laura Marcela Rolón Camacho Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7f1215ee7a3ec96daea3a91c9d9605e59ac4eb6aa2a35e5b2fb992c6dcf108**

Documento generado en 17/06/2021 09:47:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2019 -00 153 -00
Demandante:	LUZ DARY GUARÍN RUÍZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 22 de abril de 2021, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decrétase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.

3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO**

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLON CAMACHO Secretaria

**MERCEDES
VASQUEZ**

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c10b0aee35bdab881486cb496ec6e685053295f81a1a13e41dab21f3359e77**

Documento generado en 08/06/2021 12:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2018 -00 379 -00
Demandante:	YENNY ÉRICA MONTERO CHAVES
Demandada:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	Fija fecha audiencia de testimonios.

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 06 de noviembre de 2019, el Despacho decretó los testimonios solicitados por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Cítese a los señores **Doris Stella Bohórquez, Ricardo López y Jesús Enrique Arévalo Navarrete**, a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el **21 de septiembre de 2021, desde las 9:00 a.m.**, para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual la apoderada de la parte demandante deberá hacerles comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

La diligencia se realizará por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

En ese sentido, la apoderada de la parte demandante deberá indicar a los testigos la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos

1 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

2 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente, o al número telefónico 3132331085.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLDÁN CAMACHO Secretaría

Mpg

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf0d09431c97d6b5920f2c8c93c680541933e67c2a36550c8a1cb9ecf
fde2b44**

Documento generado en 17/06/2021 01:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso:	110013335-018-2020-00147-00
Convocante:	NULBER COCUY LÓPEZ
Convocada:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–
Asunto:	IMPRUEBA conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor NULBER COCUY LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.285.252 de Manizalez, actuando a través de apoderada y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- representada por el Doctor SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1. A través de la Resolución No. 222 del 21 de febrero de 2013, el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura nombró al señor Nulber Cocuy López en el cargo de Técnico Asistencial 01-05, al haber cumplido con los requisitos y el perfil exigido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente para la Entidad.
2. Desde que inició el desarrollo de sus actividades como conductor mecánico la ANI ha requerido que el señor Cocuy realice trabajo suplementario en horas extras, con la finalidad de garantizar la continuidad de algunas actividades prestadas por sus funcionarios.

3. El 9 de septiembre de 2019, por medio del memorando No. 2019-403-013199-3, la entidad convocada informó al señor Cocuy López sobre el estado actual de las horas extras pendientes por compensar durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2019, precisando que las anteriores a dichas fechas ya habían prescrito, según lo explicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto No. 20146000033731 del 6 de marzo de 2014.
4. El 11 de septiembre, el convocante solicitó la rectificación del cómputo del trabajo suplementario, sin que se accediera a la corrección horaria reclamada.
5. El 7 de octubre de 2019, el convocante a través de su apoderada elevó petición de reconocimiento, liquidación y pago de trabajo suplementario ante la Agencia Nacional de Infraestructura y con radicado 20194030354141 de la misma fecha, la mencionada entidad le informó al convocante que era necesario acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial para el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras adeudadas, por tratarse de hechos cumplidos.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 30 de abril de 2020, por solicitud del señor NULBER COCUIY LÓPEZ, en calidad de convocante quien actúa a través de apoderada, con la Agencia Nacional de Infraestructura, como autoridad convocada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“(…)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada.

En atención a la solicitud que hace la apoderada de la parte convocante, se informa que la ANI realizó un proceso de revisión del expediente laboral de NULBER COCUIY LOPEZ y encontró que el mismo le hace falta por reconocer y pagar el número de 965.5 horas extras que laboró durante el periodo 2016, 2017 y 2018, cabe resaltar que este número de horas, corresponden a los no prescritos, por tal virtud se propone una fórmula de acuerdo que incluye el reconocimiento y pago de la suma de nueve millones seiscientos dieciséis mil doscientos cincuenta y nueve pesos \$ 9.616.259, que corresponde al valor de la intensidad horaria antes señalada comprendida en el periodo del 1 de septiembre de 2016 a junio del 2018, posición fue (sic) aprobada de forma unánime por el comité de conciliación de la entidad que sesionó el día de ayer 29 de abril de 2020, para el efecto le remito la certificación expedida por el secretario técnico donde además se informa que esta suma seria pagada

en el término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del auto que apruebe la propuesta conciliatorio que hoy se expone, el (sic) cual se anexa a la presente acta.

Seguidamente, se le corre traslado a la parte convocante, quien manifiesta:

Recibo con asombro la posición de la entidad de no reconocer en esta diligencia todas las horas reclamadas en la solicitud de conciliación, no obstante a ello, se acepta la propuesta efectuada por la entidad convocada, solo respecto de las 965.5 horas por ellos reconocidas cuyo valor haciende (sic) a \$ 9.616.959 pesos, esto es conciliar parcialmente el asunto con los valores citados y dejando la posibilidad de demandar respecto de las horas restantes y que no fueron aceptadas por el comité de conciliación de la entidad”.

III: PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

1. Oficio No. **2019-403-03199-3 del 6 de septiembre de 2019**, por medio del cual la Vicepresidencia Administrativo Financiero de la Agencia Nacional de Infraestructura informó al convocante el estado actual de las horas extras pendientes por compensar en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2019, invitándolo a una reunión para el efecto.
2. Derecho de petición elevado por el convocante el **11 de septiembre de 2019**, ante la Agencia Nacional de Infraestructura, con el objeto de que se rectificaran las horas extras liquidadas ya que no coincidían con las contenidas en las planillas allegadas mes a mes por la entidad.
3. **Oficio No. 2019-403-033563-1 del 30 de septiembre de 2019**, a través del cual la entidad convocada le informó al señor Cocuy López que las horas extras causadas de 5:00 pm a 6:00 pm, de los años 2016, 2017 y 2018, no fueron contabilizadas, razón por la cual el mecanismo para su reconocimiento es la conciliación extrajudicial.
4. Derecho de petición presentado por el convocante ante la Agencia Nacional de Infraestructura ANI el **7 de octubre de 2019**, a través del cual solicitó i) el reconocimiento, liquidación y pago del trabajo suplementario causado en su empleo de Técnico Asistencial 01-05, ii) se reliquide y pague el valor de las cesantías reconocidas y los intereses de las mismas, incluyendo como base salarial las horas extras, iii) se reliquide el valor de las diferencias a que haya lugar en los aportes pensionales a cargo de la ANI y iv) que las sumas

reconocidas sean actualizadas e indexadas conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

- 5. Oficio No. 2019-403-035414-1 del **15 de octubre de 2019**, por el cual la entidad convocada le indicó al convocante que para tener en cuenta las horas extras trabajadas de 5:00 pm a 6:00 pm de las vigencias no prescritas era necesario acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial.
- 6. Planillas de control de horas extras expedidas por la Agencia de Infraestructura, correspondientes al convocante de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
- 7. Correo electrónico enviado por la Doctora Lorena Velásquez Grajales el **13 de marzo de 2020**, como GIT de Talento Humano de la ANI al Doctor Sócrates Fernando Castillo Caicedo, - profesional del derecho que defiende los intereses de la entidad convocada, a través del cual le informó que las horas extras reconocidas a favor del convocante han sido liquidadas y pagadas, conforme a lo requisitos establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, los decretos salariales de cada año y la regulación interna de la Entidad.

Igualmente, sostuvo que el objeto de la conciliación corresponde a las horas extras trabajadas de 5:00 pm a 6:00 pm de las vigencias no prescritas, (2016-2017- 2018), las cuales no se contabilizaron por la Entidad, debido a que no fueron relacionadas en las respectivas planillas consideradas como el soporte legal para tal efecto, realizando el siguiente cuadro:

Años	ANI			Derecho de Petición Nulber			Diferencia	Observación
	Horas Extras			Horas Extras				
	Trabajadas	Canceladas	Por compensar	Trabajadas	Canceladas	Por compensar		
2016	385	347	38	392	300	92	54	Incluye 61 horas extras diurnas de 5 a 6 p.m.
2017	1780	1166	614	2104	1200	904	290	Incluye 213 horas extras diurnas de 5 a 6 p.m.
2018	1315,5	1002	313,5	1322	911,5	410,5	97	Incluye 97 horas extras diurnas de 5 a 6 p.m.
Total	3480,5	2515	965,5	3818	2411,5	1406,5	441	
Nota 1: A partir del mes de julio de 2018, se inició a reconocer la hora de 5 a 6 p.m.								
Nota 2: en el año 2018 se incluyen 108 horas del 5 al 28 de diciembre de 2018.								

- 8. Correo electrónico del **3 de abril de 2020**, enviado por la Doctora María Esperanza Pulido Lago como EXPERA 7GIT de Talento Humano al apoderado de la entidad convocada, informándole los siguientes aspectos:

- Que las horas extras liquidadas son el resultado de la confrontación con las Resoluciones y demás formatos que se usaron para el efecto, las cuales se pagan junto con el salario devengado por el convocante.
- Que el Decreto 1045 de 1978, fija las reglas generales para la aplicación de la forma como se deben reliquidar las prestaciones de los empleados públicos, que para el caso de la Agencia Nacional de Infraestructura, son: bonificación por servicios prestados, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación recreacional, prima de servicios y prima de navidad.
- Que las horas extras no son una prestación social, sino salario, por lo cual están sometidas a los descuentos de seguridad social, adjuntando el siguiente cuadro:

	ANI		NULBER	
	No. H.E	VALOR	No. H.E	VALOR
AÑO 2016	38	378,475	92	916,308
AÑO 2017	614	6,115,385	904	9,009,729
AÑO 2018	313.5	3,112,419	410.5	4,088,527
TOTAL	965.58	9,616,259	1406.5	14,008,564

VI DESCUENTOS

SALUD 4%	384,650	580,343
PENSIÓN 4%	384,650	580,343
RSP	96,163	380,171
	865,463	1,400,857

9. Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura, en la que consta que en la sesión extraordinaria virtual realizada el 29 de abril de 2020, se consideró:

“(…)

*...el Comité de Conciliación de manera unánime ha encontrado ajustada la posición de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA** de la siguiente manera:*

Que en cumplimiento del acuerdo conciliatorio y en el término de cinco (5) días contenidos a partir de la firmeza del auto aprobatorio del mismo, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Infraestructura reconocerá y pagará a Nulber Cocuy López la suma equivalente a Novecientos Sesenta y Cinco Punto Cinco (965.5) horas extras diurnas, esto es la suma (sic) Nueve Millones Seiscientos Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos (\$ 9.616.259), como trabajo suplementario no prescrito laborado en los años 2016, 2017 y 2018, aplicando los descuentos de ley

(…)”

Memorando No. 20214010073383 del 11 de mayo de 2021, a través del cual las Coordinadoras G.I.T de Talento Humano (a) y Administrativa y Financiera

de la Agencia Nacional de Infraestructura informaron al Coordinador G.I.T. de Defensa Judicial de dicha Entidad, que se efectuó una relación detallada del número de horas extras trabajadas, canceladas y adeudadas al señor Nulber Cocuy López, aclarando que el valor de \$9.616.259, m/cte, fue determinado inicialmente de liquidar 965 horas como diurnas, siendo lo correcto realizar la discriminación por diurnas, nocturnas y festivas que corresponden a la suma de \$11.220.795 m/cte.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Se advierte que el señor Nulber Cocuy López, presta sus servicios en la Agencia Nacional de Infraestructura, con sede única en Bogotá, de donde se desprende la competencia de este Despacho para conocer de la presente conciliación.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3º:

“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad

administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:
(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65 -A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002". (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.1.1 Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en los literales c) y d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan total o parcialmente prestaciones periódicas.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

En ese sentido, se advierte que el presente medio de control no se encuentra sometido al término de caducidad, puesto que estamos en presencia de una prestación periódica, pues el señor Nulber Cocuy López ya venía devengando las horas extras de **forma habitual**, siendo susceptible de demandar ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier tiempo.

4.3.1.2 Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor Nulber Cocuy López, quien actúa a través de apoderada judicial y por la parte PASIVA, la Agencia Nacional de Infraestructura, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C.G. del P.

4.3.1.3 Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La Agencia Nacional de Infraestructura mediante la Resolución No. 2042 del 7 de noviembre de 2018, delegó en el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial la facultad de efectuar la representación legal de la entidad y de constituir mandatarios y apoderados para dicho efecto, en los procesos judiciales y extrajudiciales, quien otorgó poder al Doctor SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor Nulber Cocuy López otorgó poder a la Doctora NATALIA LEÓN ÁVILA, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.1.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, respecto a la jornada laboral dispone:

“ARTÍCULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. *La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de **cuarenta y cuatro horas semanales**. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con

tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 36 íbidem, respecto a las horas extras diurnas, preceptúa:

“Artículo 36. De las horas extras diurnas. *Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o **pago de horas extras.***

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

(...)

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

(...)

e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo”.

A su turno, en el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, que modificó los literales a) y d) del artículo 36 del Decreto - Ley 1042 de 1978, indicó:

“ARTÍCULO 13. *Para efectos del pago de horas extras, de dominicales y festivos o del reconocimiento del descanso compensatorio, los literales a. y d. del artículo 36 del Decreto-ley 1042 de 1978; y el literal a. del artículo 40 del mismo Decreto, quedarán así:*

a. El empleo deberá pertenecer al Nivel Operativo, hasta el grado 17 del Nivel Administrativo y hasta el grado 09 del Nivel Técnico.

b. En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales”,

Luego, el Decreto 1692 de 1996, “ *Por el cual se amplía el límite para el reconocimiento y pago de las horas extras*”, en su artículo 1°, dispuso:

“Artículo 1°. *A partir de la publicación de este Decreto, ampliase el límite para el pago de extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico en las entidades del nivel nacional, a ochenta (80) horas extras mensuales.*

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal”.

Lo anterior, fue reiterado en el artículo 12 del Decreto 660 de 2002, “*Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones, así:*

“Artículo 12. Horas extras, dominicales y festivos. *Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.*

(...)

Parágrafo 2°. Amplíese el límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, a ochenta (80) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal”.

Posteriormente, el Decreto 229 de 2016, “*Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.*” en su artículo 14, preceptuó:

“ARTÍCULO 14. HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS. *Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.*

(...)

PARÁGRAFO 2º. El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, será de cien (100) horas extras mensuales (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, fue replicado en los Decretos Nos. 999 de 2017, 330 de 2018 y 1011 de 2019, estimándose el derecho al pago de un máximo de 100 horas extras para dicho personal.

En cuanto a las horas extras nocturnas, el artículo 37 de la Ley 1042 de 1978, señaló:

“Artículo 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior”.

Ahora bien, en cuanto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos el artículo 39 *ibídem*, refirió:

“Artículo 39º.- Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos”. (Resaltado fuera del texto original)

4.3.1.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que:

(i) el señor Nulber Cocuy López, es empleado público de la Agencia Nacional de Infraestructura y se desempeña como conductor, cargo Técnico Asistencial 01-05.

(ii) Que el convocante solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI i) el reconocimiento, liquidación y pago del tiempo suplementario (horas extras), como Técnico Asistencial 01-05, ii) se reliquide el valor de las cesantías reconocidas y los intereses de las mismas, incluyendo como base salarial las horas extras, iii) se tase el valor de las diferencias a que haya lugar en los aportes pensionales a cargo de la ANI y iv) que las sumas reconocidas sean actualizadas e indexadas conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

(iii) Que la entidad convocada a través del **Oficio No. 2019-403-035414-1 del 15 de octubre de 2019**, señaló que para el reconocimiento deprecado era necesario acudir al mecanismo de la conciliación extrajudicial, por tratarse de hechos cumplidos.

Ahora bien, advierte el Despacho que mediante Autos del 27 de agosto de 2020 y 11 de febrero de 2021, se requirió a la entidad convocada con el objeto de allegara al plenario **la liquidación** que sirvió de fundamento para reconocer al señor Nulber Cocuy López la suma de \$9.616.259 pesos m/cte, por el trabajo suplementario de los años 2016, 2017 y 2018, indicando las horas computadas en cada mensualidad, información indispensable para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a estudio.

Sobre el particular, a través de escrito del 15 de febrero de 2021, el apoderado de la ANI, manifestó que a través de Correo electrónico enviado por la Doctora Lorena Velásquez Grajales el **13 de marzo de 2020**, como GIT de Talento Humano se le informó que las horas extras reconocidas a favor del convocante habían sido liquidadas y pagadas, conforme a lo requisitos establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, los decretos salariales de cada año y la regulación interna de la Entidad.

Igualmente, sostuvo que el objeto de la conciliación corresponde a las horas extras trabajadas de 5:00 pm a 6:00 pm, de las vigencias no prescritas (2016-2017- 2018), las cuales no se contabilizaron por la Entidad, debido a que

no fueron relacionadas en las respectivas planillas consideradas como el soporte legal para tal efecto, aportando el siguiente cuadro:

Años	ANI			Derecho de Petición Nulber			Diferencia	Observación
	Horas Extras			Horas Extras				
	Trabajadas	Canceladas	Por compensar	Trabajadas	Canceladas	Por compensar		
2016	385	347	38	392	300	92	54	Incluye 61 horas extras diurnas de 5 a 6 p.m.
2017	1780	1166	614	2104	1200	904	290	Incluye 213 horas extras diurnas de 5 a 6 p.m.
2018	1315,5	1002	313,5	1322	911,5	410,5	97	Incluye 97 horas extras diurnas de 5 a 6 p.m.
Total	3480,5	2515	965,5	3818	2411,5	1406,5	441	

Nota 1: A partir del mes de julio de 2018, se inició a reconocer la hora de 5 a 6 p.m.

Nota 2: en el año 2018 se incluyen 101 horas del 5 al 28 de diciembre de 2018.

Así mismo, afirmó que la liquidación correspondiente la efectuó el Grupo Administrativo y Financiero de dicha Entidad, la cual le fue enviada por la Doctora María Esperanza Pulido Lago, vía correo electrónico el 3 de abril de 2020, en su calidad de funcionaria de la Oficina de Talento Humano, de la siguiente manera:

	ANI		NULBER	
	No. H.E	VALOR	No. H.E	VALOR
AÑO 2016	38	378.475	92	916.328
AÑO 2017	614	6.115.365	904	9.003.729
AÑO 2018	313,5	3.122.419	410,5	4.088.577
TOTAL	965,58	9.616.259	1406,5	14.008.584

W/ DESCUENTOS

SALUD 40%	384.630	560.343
PENSION 40%	384.630	560.343
ITF	96.353	280.171
	865.453	1.400.857

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante providencia del 22 de abril de 2021, se requirió nuevamente a dicha entidad, pues en los cuadros señalados no se evidenciaba **el número de horas extras canceladas y adeudadas al Convocante en cada mensualidad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, que modificó los literales a) y d) del artículo 36 del Decreto - Ley 1042 de 1978, **ni las operaciones aritméticas**, que conllevaron a que el Comité de Conciliación presentara fórmula por el valor de \$9.616.259 pesos m/cte, aspectos indispensables para impartir aprobación a la conciliación que nos ocupa.

En respuesta a dicho requerimiento, fue allegado el 12 de mayo de 2021, vía correo electrónico el memorando **No. 20214010073383 del 11 de mayo de 2021**, suscrito por las Doctoras Marcela Candro Amaya y Nelcy Maldonado Ballén, en su calidad de Coordinadoras G.I.T. de Talento Humano y Administrativa y Financiera, *respectivamente*, en el que manifestaron que efectuaron una revisión detallada del

número de horas extras trabajadas, canceladas y adeudadas al convocante, la cual arrojó la siguiente información:

Salario	Total HE Diurnas	Valor HE Diurnas	Total HE Nocturnas	Valor HE Nocturnas	Total HE Festivas	Valor HE Festivas	Valor Total
1.912.296	611	6.085.484	262	3.653.282	93	1.482.029	11.220.795

Igualmente, indicaron que de acuerdo a lo anterior, el valor de **\$9.616.259 m/cte**, fue determinado inicialmente de liquidar las 965.5 horas reconocidas como diurnas, siendo lo correcto realizar la discriminación también con nocturnas y festivas.

Ahora bien, observa el Despacho que para determinarse que al convocante se le adeudaban \$9.616.259 m/cte, al parecer se tomaron erróneamente las 965.5 horas extras adeudadas como diurnas, cuando también fueron causadas en jornadas nocturnas y festivas, lo que arrojó un nuevo valor de **\$11.220.795 m/cte**.

En este sentido, pese a que la referida liquidación no fue anexada como soporte del acuerdo conciliatorio que ahora ocupa la atención del Despacho, si permite a esta Juzgadora evidenciar que al señor Nulber Cocuy López le fueron pagadas horas extras desde el año 2016 al año 2018, tomándose para el efecto, en su mayoría las causadas desde el día 11 del mes correspondiente hasta el 10 del mes siguiente, así:

Fecha: 11-05-2021

MEMORANDO

Detalle	Trabajadas				Pagadas				Adeudadas			
	Diurnas	Nocturnas	Festivas	Total	Diurnas	Nocturnas	Festivas	Total	Diurnas	Nocturnas	Festivas	Total
Del 1 al 10 de Sept 2016	0	21		21	0	21	0	21	0	0	0	0
Del 11/09 al 10/10/2016	0	97	8	105	0	75	0	75	0	22	8	30
Del 11/10 al 10/11/2016	0	100	8	108	0	92	8	100	0	8	0	8
Del 11/11/ al 10/12/2016	0	135	16	151	0	135	16	151	0	0	0	0
Total 2016	0	353	32	385	0	323	24	347	0	30	8	38
Del 10/01 al 20/01 de 2017	22	36	8	66	22	36	8	66	0	0	0	0
Del 18/01 al 10/02 de 2017	44	90	16	150	0	92	8	100	44	-2	8	50
Del 11/02 al 10/03 de 2017	48	100	16	164	0	100	0	100	48	0	16	64
Del 11/03 al 10/04 de 2017	40	100	16	156	0	84	16	100	40	16	0	56
Del 11/04 al 10/05 de 2017	40	80	16	136	21	79	0	100	19	1	16	36
Del 11/05 al 10/06 de 2017	45	98	8	151	2	98	0	100	43	0	8	51
Del 11/06 al 10/07 de 2017	42	98	8	148	2	98	0	100	40	0	8	48
Del 11/07 al 10/08 de 2017	49	109	16	174	0	84	16	100	49	25	0	74
Del 11/08 al 10/09 de 2017	38	100	8	146	0	100	0	100	38	0	8	46
Del 11/09 al 10/10 de 2017	44	118	8	170	0	100	0	100	44	18	8	70
Del 11/10 al 10/11 de 2017	46	112	8	166	0	100	0	100	46	12	8	66
Del 11/11 al 10/12 de 2017	45	100	8	153	0	91	9	100	45	9	-1	53
Total 2017	503	1141	136	1780	47	1062	57	1166	456	79	79	614
Del 08/12 al 31/12 de 2017	32	67	0	99	22	70	0	92	10	-3	0	7
Del 11/01 al 10/02 de 2018	40	82	0	122	18	82	0	100	22	0	0	22
Del 11/02 al 10/03 de 2018	36	70	8	114	22	70	8	100	14	0	0	14
Del 11/03 al 10/04 de 2018	39	70	0	109	39	57	0	96	0	13	0	13
Del 11/04 al 10/05 de 2018	36	80	8	124	12	80	8	100	24	0	0	24
Del 11/05 al 10/06 de 2018	30	70	8	108	22	70	8	100	8	0	0	8
Del 11/06 al 10/07 de 2018	38	92	8	138	40	52	8	100	-2	40	0	38
Del 11/07 al 10/08 de 2018	64	82	8	154	36	56	8	100	28	26	0	54
Del 11/08 al 10/09 de 2018	51	76	8	135	45	53	2	100	6	23	6	35
Del 1 al 02 de Nov. De 2018	3,5	9	0	12,5	6	9	0	15	-2,5	0	0	-2,5
Del 11/11 al 04/12 de 2018	48	40	11	99	48	40	11	99	0	0	0	0
Del 05/12 al 28/12/2018	47	54	0	101	0	0	0	0	47	54	0	101
Total 2018	464,5	792	59	1315,5	310	639	53	1002	154,5	153	6	313,5
Totales	968	2286	227	3480,5	357	2024	134	2515,0	611	262	93	965,5

Al efecto, se observa de las dos últimas columnas, que al señor Nulber Cocuy López le fueron canceladas unas horas extras y que con base en ellas, la entidad convocada determinó que le adeuda en total de 965.5; no obstante, sumadas dichas casillas - pagadas y adeudadas- de cada periodo relacionado en “Detalle”, se evidencia que a excepción de dos lapsos (señalados en rojo en el cuadro siguiente), se exceden las 100 horas máximas a las que éste tiene derecho en su condición de conductor mecánico, de conformidad con lo contemplado en los Decretos 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2018 y 1011 de 2019, citados líneas atrás, que contemplaron que “El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, será de cien (100) horas extras mensuales”, como se evidencia a continuación:

2016		
------	--	--

<u>PAGADAS</u>	<u>ADEUDADAS</u>	<u>TOTAL</u> <u>HORAS</u>
75	30	105
100	8	108
2017		
100	50	150
100	64	164
100	56	156
100	36	136
100	51	151
100	48	148
100	74	174
100	46	146
100	70	170
100	66	166
100	53	153
92	7	99
2018		
100	22	122
100	14	114
96	13	109
100	24	124
100	8	108
100	38	138
100	54	154
100	35	135
0	101	101

Así las cosas, la presente conciliación prejudicial resulta improcedente, pues como quedó visto al señor Nulber Cocuy López no le asiste el derecho al pago de horas extras en todos los periodos relacionados por la Agencia Nacional de Infraestructura para los años 2016, 2017 y 2018.

Aunado a lo anterior, de asistirle el derecho, tampoco podría impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio realizado el 30 de abril de 2020, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues la liquidación aportada lo fue por la suma de \$11.220.795, valor, que valga la pena anotar, no fue el acordado en la mencionada audiencia de conciliación.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. **IMPROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre el señor NULBER COCUY LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.285.252 de Manizalez y la AGENCIA NACIONAL DE INFREASTRUCTURA –ANI- el 30 de abril de 2020, ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Ejecutoriado este auto, por secretaría, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO
N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de
las 8.00 A.M.



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22411d1cbaad11cabdd77d51a0116be4a63ed49c15809d86c5e671ba361b3d6a

Documento generado en 17/06/2021 02:49:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2021-00007-00
Demandante: GLADYS DEL CARMEN SÁNCHEZ ROA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

La señora Gladys del Carmen Sánchez Roa, a través de apoderada interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 9609 del 16 de septiembre de 2019 y 228 del 28 de enero de 2020, por medio de las cuales se le negó la sustitución de la asignación de retiro que en vida fue reconocida al señor Jorge Antonio Lozano Nieto.

Sobre el particular, observa el Despacho que la señora Gladys del Carmen Sánchez Roa no realizó la presentación personal del poder conferido al doctor Álvaro José Escobar Lozada, quien a su vez, sustituyó el mandato a la Doctora Vanessa Patruno Ramírez, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, o en su defecto, el mensaje de datos para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán*

ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder e igualmente deberá corregirse en el mismo la entidad demandada en la presente controversia.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días so pena de rechazo, sea subsanada, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7da2190b66daad7fafa86cc651bda65170bea49423ecef2e1355aad303
cd056**

Documento generado en 08/06/2021 09:52:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00145-00
Demandante:	SALOMÓN GONZÁLEZ NIETO
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor Salomón González Nieto, a través de apoderada, promovió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a que se declare la nulidad del Oficio No. 20183100035271 del 7 de mayo de 2018 y de la Resolución No. 21950 del 20 de junio de la misma anualidad, por medio de los cuales la entidad demandada le negó al actor la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

Sobre el particular, se advierte que no obra copia del citado Oficio No. 20183100035271 del 7 de mayo de 2018, el cual deberá ser allegado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: “*A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*”

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.
2. De la subsanación alléguese copia para el archivo del Despacho y para los traslados (*2 para el Ministerio Público y 2 para la parte demandada*).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
**2d758613ac53e6635c4a94cacd9981a6c5af97d7aa9b2c6f40cc1d921d
2f70c0**

Documento generado en 17/06/2021 12:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2021 -00 149 -00
Demandante:	JOHN JAIRO ORTÍZ ZAPATA
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor John Jairo Ortiz Zapata, a través de apoderado, promovió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio identificado con el No. S-2020-036116-DITAH-ANOPA-1.10 del 18 de agosto de 2020 y en la Resolución No. 02927 del 13 de noviembre de 2020, por medio de los cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 35% del sueldo básico al demandante.

Sobre el particular se observa que en el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, el apoderado de la parte actora la estima en un total de \$57.583.963 pesos m/cte., siendo que la competencia de los juzgados administrativos no puede exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ (inciso segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A), esto es la suma de \$45.426.300 pesos m/cte., por haberse presentado la demanda en el año 2021 y en consecuencia, el valor estimado excede con creces dicha suma.

¹ Términos que, a la fecha, continúan vigentes de conformidad con el inicio primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, la misma deberá ser determinada como lo ordena el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De conformidad con la norma en cita, concluye el Despacho que se debe establecer la cuantía, para efectos de determinar la competencia, la cual no puede sobrepasar de 3 años, toda vez que con el presente medio de control se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que le negaron al actor el reconocimiento y pago del subsidio familiar, el cual comprende una prestación periódica, aspecto que deberá ser corregido.

Así las cosas, se recuerda al apoderado de la parte actora que la competencia de los Juzgados Administrativos asciende a la suma de 50 S.M.L.M.V. (inciso segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A), el cual a la fecha de presentación de la demanda asciende a \$45.426.300 pesos m/cte.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

2. De la subsanación alléguese copia para el archivo del Despacho y para los traslados (2 para el Ministerio Público y 2 para la parte demandada).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**169e4130cbf579798b5d08ca53ec6926bfdffb137628387b0c256b9
5f6c3ed4b**

Documento generado en 09/06/2021 12:43:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00157-00
Demandante:	ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Demandado:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJBOR20-2916 del 17 de junio de 2020, por medio de la cual la entidad demandada negó al actor la “...*inclusión del 30% de la prima especial de los servicios y por ello el reajuste liquidación y pago de otros emolumentos económicos y prestacionales devengados (...) desde el momento que se desempeñó como Juez desde el 31 de agosto de 2018 y en adelante, por violar la Constitución y la Ley*”, así como del acto administrativo negativo ficto o presunto producido por el silencio administrativo negativo configurado el 10 de septiembre de 2020, como consecuencia del recurso de apelación presentado en contra de la mencionada resolución.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la prima especial de los servicios de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, esto es, la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial de conformidad con la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-52-2019; así como reconocer, reliquidar y pagar los factores salariales y las prestaciones sociales sobre el 100 % del salario devengado desde el 31 de agosto de 2018 hasta la fecha que efectivamente se pagó la prima especial de los servicios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial del 30%, está dirigida a los Jueces de la República, conforme al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Posteriormente, la Ley 332 de 1996, en su artículo 1º, aclaró la anterior normativa, así:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.

(...)”.

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del asunto que nos ocupa, el cual comprende no sólo a la suscrita sino a todos

los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).*

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLDÁN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**6f0dca64f1293d85756ec3b799f71c79da7d135627ebffb9451d81822
23a622a**

Documento generado en 17/06/2021 01:36:22 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00497-00
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE LÓPEZ**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Modifica y aprueba liquidación de crédito

A través de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE LÓPEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVOSORA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el auto del 25 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, por las siguientes sumas:

- \$126.397 pesos m/cte., por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2015 al 25 de febrero de 2016.
- \$10.019.416 pesos m/cte., por concepto de intereses moratorios originados a partir del 26 de febrero de 2016 al 27 de noviembre de 2018 (fecha de presentación de la demanda) y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación y
- \$13.225.318 pesos m/cte., por concepto de retroactivo de mesadas pensionales.

Ahora bien, mediante escrito del 4 de diciembre de 2020, la apoderada de la actora aportó la liquidación del crédito por los intereses moratorios

causados desde el 1° de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020, por un valor de **\$30.408.201,41 m/cte.**

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 28 de enero de 2021, se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se verificara la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, para lo cual se debería tener en cuenta lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho el 24 de julio de 2020.

Sobre el particular, a través del Oficio No. DESAJ21-JA-0298 del 10 de mayo de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegó la liquidación correspondiente la cual arrojó por concepto de los intereses moratorios causados desde el **28 de noviembre de 2018** (día siguiente a la presentación de la demanda) **hasta el 10 de mayo de 2021** (fecha en que se efectuó la liquidación), el valor **\$7.996.719 m/cte**, al cual se le incrementó las sumas por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso (\$126.397 m/cte, y \$10.019.416 m/cte por intereses moratorios y \$13.225.318 m/cte por capital), **para un total de \$31.367.850 m/cte.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante se efectuó desde el 1 de diciembre de 2018, cuando lo correcto era del 28 de noviembre del mismo mes y año y se tasaron los intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2020 y los mismos se han seguido causando como bien lo realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, tomando como fecha final el 10 de mayo de 2021, se procederá a su modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante y, en su lugar, **APROBAR** la misma por el valor de **TREINTA Y UN MILLONES**

TRESCEINTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.367.850 m/cte.), discriminados, así:

- \$126.397 pesos m/cte., por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2015 al 25 de febrero de 2016.
- \$10.019.416 pesos m/cte., por concepto de intereses moratorios originados a partir del 26 de febrero de 2016 al 27 de noviembre de 2018 (fecha de presentación de la demanda) y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación y
- \$13.225.318 pesos m/cte., por concepto de retroactivo de mesadas pensionales.
- \$7.996.719 m/cte por concepto de intereses moratorios causados desde el **28 de noviembre de 2018** (día siguiente a la presentación de la demanda) **hasta el 10 de mayo de 2021 y por los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de la obligación.**

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 015 de hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZJUEZJUZGADO 018
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caa7349f55a0a0164dc06980157249f7ffd9d01c61306c679921ea0c54
2c07a3**

Documento generado en 16/06/2021 11:13:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2014-00304-00
Demandante:	MYRIAM BARÓN CORTÉS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto:	Ordena liquidar

Por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto que verifique la actualización de la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la entidad demandada, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 4 de marzo de 2021.

Al respecto, es menester aclarar que se debe tener en cuenta: **i)** la liquidación que fue allegada al plenario, a través del Oficio No. DESAJ18-JA-663 del 6 de agosto de 2018, sobre la cual se fundamentó la providencia del 22 de noviembre de la misma anualidad; **ii)** el pago realizado por la suma de **\$1.701.642,53 m/cte.**, debe imputarse en la fecha en que fue consignado a la actora, esto es, el **18 de diciembre de 2020** y **iii)** continuar con el cálculo de los intereses moratorios que aquí se ejecutan, de conformidad con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora, en el evento de que la liquidación del crédito aportada por la entidad ejecutada no se encuentre acorde, se deberá realizar la liquidación correspondiente, detallando cada concepto.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZJUEZJUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0c268972f9869858adc6334e7637ee98c0531d24b2fe5f50dd0afad38ec86b9

Documento generado en 16/06/2021 11:22:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2017-00391 -00
Demandante:	JOSÉ DE JESÚS SIERRA BECERRA
Demandada:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto:	Remite Oficina de Apoyo.

Se ordena remitir el expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que efectúe la liquidación del crédito, en virtud de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA BECERRA en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 5 de agosto de 2019 (fls. 180 a 181 *vltto*), mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, por la suma de \$93'192.302 pesos m/cte., discriminados así: i) \$41'830.673,00 pesos m/cte., por capital e indexación y (ii) \$51'361.629,00 pesos m/cte., por los intereses moratorios originados a partir del 02 de julio de 2014 al 08 de febrero de 2019 y por los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Se advierte que debe tenerse en cuenta el hecho modificativo por la suma de \$14'397.864,00 m/cte., valor contenido en el título de depósito judicial No. 400100007610593, constituido el 03 de marzo de 2020 y, además, el pago realizado el 16 de febrero de 2021 por la entidad demandada mediante título 400100007948228 por valor de \$41.830.673 m/cte.

Así mismo, es menester precisar que en el evento en que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no se encuentre acorde con la providencia relacionada anteriormente, el liquidador de la Oficina de Apoyo deberá realizar la liquidación correspondiente, detallando cada concepto.

Cumplido lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre la objeción presentada por el apoderado de la entidad demandada, allegada vía correo electrónico el 29 de abril de 2021.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d80fea7aa919e5d00d4c27747816de8b17fe8810a9bdc4528d1e8ca8
e520cf**

Documento generado en 17/06/2021 12:05:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**